



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, mayo veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso jurisdicción voluntaria rad. 23 001 31 10 003- 00 2020 156 00 (solicitud de Nulidad)

OBJETO A DECIDIR

La nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SÍNTESIS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Solicita el memorialista se decrete **la nulidad por la falta de notificación del auto que inadmite la demanda al correo electrónico de la parte actora y de su apoderado judicial.**

Solicita el memorialista se decrete la nulidad del auto de fecha 19 de octubre de 2020 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, argumentando que la providencia que inadmitió la demanda no fue notificada bajo los parámetros del artículo 8 del decreto 806 de 2020 es decir, no fue enviada a su correo electrónico y sólo hasta el día 20 de septiembre cuando solicitó impulso al proceso para que fuera admitida es que se le comunican los dos autos razón por la cual invoca la nulidad contenida en el numeral 8 del art 133 del C G del P. Por lo que pide se decrete la nulidad y se disponga la notificación en debida forma para que empiecen a correr los términos.

Señala como soporte de su solicitud los artículos 133 Numeral 8 del C general de proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, los cuales son del siguiente tenor:

*Artículo 133 Numeral 8 del Código General de proceso:
Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

El artículo 8 del decreto 806 del 2020 es del siguiente tenor:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria dónde no hay demandado no se corrió traslado del presente incidente.

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN

El artículo 134-8 del Código General del proceso nos habla de la oportunidad y trámite de las nulidades es del siguiente tenor: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, hasta antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...”*

Deprecia el libelista se decrete la nulidad enlistada en el artículo 133 numeral 8° que en sus apartes señala: 133-8 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

El Artículo 290 del Código general del proceso, dispone lo siguiente:

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Por su parte el artículo 295 del C. General del proceso. Dispone:

Notificaciones por estado: **Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario...**

Artículo 9. Decreto 806 de 2020:

Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Así las cosas, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos. En el caso que nos ocupa, esta judicatura observa que la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020 por medio de la cual se inadmitió la demanda no está enlistada dentro de las providencias que deben ser notificadas personalmente, en consecuencia de ellos fue notificada mediante estado de fecha 17 de septiembre de 2020 el que se publicó en la plataforma Tyba y en estado electrónico de página web de la rama judicial.

De la lectura de dicho estado electrónico se concluye que el mismo fue válidamente insertado, toda vez que contiene la radicación del proceso, los nombres de la parte demandante, la fecha del auto a notificar, la fecha en que se fija el estado y la anotación auto inadmite – se conceden 5 días para subsanar; razón por la que se deduce que el auto inadmisorio de fecha 16 de septiembre de 2020 estuvo debidamente notificado.

Así las cosas no le asiste razón al incidentista al afirmar que existe una nulidad por indebida notificación, en consecuencia esta judicatura despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería (Córdoba), R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar la nulidad incoada por el apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza (E)


AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE